Expediente: **5867/20**
Carátula: **ALURRALDE RODOLFO Y OTRA C/ SHIFT S.R.L. T OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20273649922 - SAEZ, PABLO GUILLERMO-DEMANDADO
20273649922 - SANCHEZ, ALVARO MATIAS-DEMANDADO
90000000000 - SHIFT S.R.L., -DEMANDADO
20341867143 - ALURRALDE, RODOLFO-ACTOR
20341867143 - GRAMAJO, PAULA MARIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

ACTUACIONES N°: 5867/20

H104098042569

JUICIO: ALURRALDE RODOLFO Y OTRA c/ SHIFT S.R.L. T OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE. N° 5867/20.-

San Miguel de Tucumán, 26 de agosto de 2024.

Y VISTO: el recurso de revocatoria interpuesto por los codemandados y,

CONSIDERANDO:

I.- Que por escrito subido al Portal SAE el 26-07-24, Francisco José De Rosa en carácter de apoderado legal de los co-demandados Pablo Guillermo Sáez y Álvaro Matías Sánchez se apersona en autos e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 23-05-24 en cuanto dispone que: *"3).- Otórguese al accionante el Beneficio de Justicia Gratuita de conformidad con lo establecido por el art. 481 del CPCC.- 4).- Atento a que el objeto del presente proceso consiste en una acción de consumo, previo a todo trámite, remítanse los autos a Mesa de Entradas a fin de que proceda a modificar el objeto como "ESPECIALES (RESIDUAL)" 5).- Fecho, cítese a las partes (actores y demandados) para el día 14/08/2024 a las 11:00hs, a comparecer a la Sala de Audiencias N°2 del Poder Judicial ubicada en el primer piso del edificio de calle 9 de julio 451 (edificio Tribunales 2), de esta ciudad, a fin de que tenga lugar la Primera Audiencia la que se desarrollará de conformidad a lo normado por el art. 468 CPCCT y en la que el demandado deberá CONTESTAR DEMANDA, haciéndole saber que ésta puede ser por escrito presentado y subido al SAE con anterioridad a la celebración de la audiencia o de manera verbal en la audiencia, siendo la elección de una forma, excluyente de la otra. A la audiencia las partes deberán concurrir munidos de las pruebas de que intenten valerse y concurrir a ella con los originales de la prueba documental ofrecida o a ofrecer ya que deberán expedirse sobre la documental ofrecida por la contraria (art. 468 2° y 3° párrafo del CPCyC).()"* FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS- JUEZ-.

Funda lo peticionado en que el proveído interpreta el presente proceso como una acción de consumo y como consecuencia de ello, le imprime trámite sumario solicitando se deje sin efecto los puntos 3, 4 y 5 y se disponga en sustitutiva la ordinarización del proceso.

En sustento de su postura advierte que, el reclamo efectuado por los actores está vinculado con supuestos vicios de la construcción de su vivienda derivado de la supuesta mala actuación de sus representantes como profesionales de la arquitectura.

En relación a ello señala que, el artículo 2 de la Ley 24240 -que transcribe- exceptúa de su ámbito de aplicación a las profesiones liberales con título universitario y matrícula (sin publicidad de su ofrecimiento) y que no existen dudas que lo pretendido en la demanda y ampliación se justifica en la actuación de los demandados como profesionales de la arquitectura. Cita doctrina y adjunta como prueba constancia de matrícula vigente de los demandados.

Considera que, existe una contradicción intrínseca al demandar a la sociedad y sus socios como organización empresarial y que, la dualidad de destinatarios no habilita el procedimiento sumario que pretende. En refuerzo de ello, destaca que la acción contra Shift S.R.L. implica un reconocimiento de que los arquitectos - con otros profesionales - vehiculizan su actividad a través de la persona jurídica.

Señala que, no puede entender la limitación de responsabilidad implícita por contratar con una S.R.L. por cuanto esta estructura societaria incluye un patrimonio diferente a la de sus miembros y no puede imputársele responsabilidad a sus socios por actos ejecutados por la persona jurídica como pretende el actor.

Agrega que, Shift fue contratada para la ejecución de la obra y que la responsabilidad de los socios de la empresa, en este caso, los arquitectos Pablo Guillermo Sáez y Álvaro Matías Sánchez, se encuentra limitada al capital social y no deben responder con su patrimonio personal por deudas de la sociedad.

Afirma que, en la medida que la actividad de construcción fue llevada a cabo por Shift S.R.L., y por ende, cualquier reclamo por incumplimientos o defectos en la obra debió dirigirse contra la sociedad y no contra sus socios en su capacidad personal y no pueden los actores utilizar el argumento de organización empresarial para incluir a los primeros en la LDC cuando demandan -al mismo tiempo- a la organización empresarial persona juridica de la que los arquitectos se han valido.

Considera contradictorio además, que los actores por un lado demandan a los socios de la entidad SHIFT SRL, desconociendo la limitación de responsabilidad que el tipo social de la empresa representa, con el argumento que actuaron como profesionales independientes que ejercen una actividad regulada por títulos y matrícula y bajo una “organización empresarial”, y al mismo tiempo demandan a la misma empresa SHIFT SRL, reconociendo su participación como entidad contratante.

Afirma que, de existir algún tipo de responsabilidad personal de los socios como profesionales matriculados, automáticamente la cuestión debatida sale de la órbita de la ley de protección al consumidor para instalarse en el proceso ordinario correspondiente por la exclusión prevista en el art. 2 de la LDC y la complejidad del caso.

Efectúa consideraciones respecto al dictamen fiscal cumplido en autos a los que me remito por razones de brevedad.

Refiere que, la contradicción del planteo de la parte actora de imprimir al trámite el proceso de consumo tiene como objetivo sortear la prescripción anual establecida en el art. 2564 del C.C.C.N. violentándose garantías constitucionales como el debido proceso, la imposición de una norma mas gravosa y el derecho de defensa

Explica que, el espíritu del plazo de prescripción de un año para constructores consagrado por la normativa civil tiene como objetivo brindar certeza y seguridad jurídica en las relaciones contractuales relacionadas con la construcción.

Agrega que, con la invocación de la LDC los actores intentan eludir la obligación de pagar castos causídicos de acceso a la justicia y por ello cuantifican su pretensión en un monto desproporcionado de $86.000.000 con las consecuencias que de ello derivan (gastos de honorarios y anticipo de peritos). Transcribe jurisprudencia.

Respecto a la ordinarización del proceso considera que, sería gravoso e ilegítimo llevar adelante este proceso como juicio sumario, cuando los demandados son dos arquitectos excluidos de la LDC.

Considera que, el trámite sumario vulnera derechos de defensa, propiedad y debido proceso máxime si se tiene en cuenta que la complejidad de la cuestión traída a debate requiere de amplitud probatoria y rigor técnico.

Indica las pruebas periciales que pretende ofrecer y producir, testimoniales y documentales.

Transcribe las disposiciones del art. 53 de la LDC, cita doctrina y jurisprudencia advirtiendo que, el mencionado texto legal otorga al Juez la posibilidad de transformar el tipo de procedimiento cuya haya petición de parte por la complejidad de la pretensión y el marco del proceso sumario pueda resultar gravoso para las partes afectando su derecho de defensa.

Señala que, la evidente imposibilidad de producir las pruebas periciales– conforme a las pautas y limitaciones de un proceso sumario – afectan concretamente el derecho de defensa de los demandados.

Solicita la suspensión de términos y el plazo para contestar demanda, interpone recurso de apelación en subsidio y efectúa reserva de cuestión federal.

En su apartado II) opone prescripción liberatoria por los fundamentos que expone y a los que me remito por cuestiones de brevedad.

Culmina su presentación solicitando se haga lugar al recurso de revocatoria y se disponga la ordinarización del proceso con expresa imposición de costas.

II.- Por providencia del 30-07-24 se tuvo por apersonado a los demandados ordenándose correr traslado del recurso de revocatoria a los actores por el término de cinco días. Al mismo tiempo, se tuvo presente la reserva de apelación interpuesta en subsidio y la defensa de prescripción ordenándose la suspensión de la audiencia fijada para el 14-08-24.

III.- Por escrito subido al Portal SAE el 08-08-24 contestaron los actores el recurso interpuesto por el apoderado de los demandados solicitando su rechazo por los fundamentos que exponen y seguidamente se detallan.

En sustento de su postura señala que la exclusión del régimen consumeril no resulta un argumento que sustente el recurso de revocatoria sino que, debe introducirse por vía de excepción (falta de legitimación pasiva o falta de acción), ser objeto de prueba y decidirse en definitiva.

Agrega además que, sin perjuicio que el tema resulta objeto de sentencia definitiva la aplicación de la ley consumeril procede cuando -como en el caso- hay una organización empresarial montada al

efecto de la prestación del servicio o cuando el profesional hace publicidad de sus servicio. Cita doctrina.

Considera que, en autos los arquitectos Sáez y Sánchez se encuentran en el supuesto de excepción y, por ello, muchas de sus tareas eran delegadas a terceros que trabajaban para ellos a los fines de la gestión de cobro, compra de materiales, visitas y control de la obra.

Respecto a las supuestas incongruencias destaca que, la acción fue planteada de manera correcta por su parte y nunca firmaron contrato con Shift S.R.L.. En tal sentido, advierten que sólo fueron al estudio de los arquitectos a fin de encargarles el diseño y la obra de su hogar y – fueron ellos – quiénes se valieron de Shift para la ejecución y construcción de manera conjunta. Como prueba de ello acompaña certificados de avances de obra y documental que detalla.

Efectúa consideraciones respecto al dictamen fiscal.

Señala que, la facultad de la norma inserta en el art. 53 de la LDC es excepcional y su interpretación debe ser estricta aclarando que, la complejidad no surge de la defensa de los demandados sino del reclamo del actor y ello fue ya considerado por el agente fiscal y la Proveyente al disponer el trámite sumario - el que aclara - resulta un proceso de conocimiento pleno y no afecta el derecho de defensa en juicio.

Indica que, la necesidad de oponer defensas prohibidas por ley supondría un camino para eliminar los beneficios que el legislador pretendió.

Transcribe jurisprudencia que considera de aplicación y culmina su presentación solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos se rechace el recurso de revocatoria con apelación en subsidio con expresa imposición de costas.

IV.- Por proveído del 12-08-24 se tuvo por contestado el traslado ordenándose el pase de los autos a despacho para resolver.

V.- Previo a todo análisis, corresponde determinar si el recurso intentado ha sido opuesto en tiempo procesal oportuno. Al respecto, el art. 758 del C.P.C.yC., establece que el recurso de revocatoria debe interponerse y fundarse dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva.

En autos, notificados los co-demandados el 26-07-24 del proveído que recurren y planteada revocatoria el mismo día, cabe concluir que el recurso fue deducido en término correspondiendo, en consecuencia, ingresar a su tratamiento.

En la especie, los demandados Pablo Guillermo Sáez y Álvaro Matías Sánchez interpusieron recurso de revocatoria en contra de la providencia del 23-05-24 que impuso al presente el trámite sumario por considerar que ello violenta las previsiones legales del art. 2 de la LDC, el debido derecho de defensa y amplitud probatoria.

En relación a la aplicación de la normativa consumeril a las profesiones liberales debe decirse que, el trámite que se imprima al proceso resulta irrelevante para el caso y la cuestión planteada deberá ser evaluada en definitiva al momento de dictar sentencia.

Respecto al invocado derecho de derecho de defensa y amplitud probatoria que consideran afectado por el trámite sumario debe decirse que, la aplicación de uno u otro proceso no violenta de modo alguno los derechos de las partes ni el ejercicio del derecho de defensa toda vez que, dentro

del trámite sumario se aplican las mismas reglas y garantías que el proceso ordinario y – en todo caso – afectaría a ambas partes por igual.

En efecto, la invocada complejidad de la pretensión no habilita la procedencia del planteo ya que, como bien se sabe, *" la complejidad no deberá surgir de la defensa que intente el demandado sino del reclamo del actor. De lo contrario, otorgaríamos al demandado la posibilidad de modificar deliberadamente el proceso aplicable, complicando el proceso, por ejemplo con pruebas complejas", " la complejidad del proceso estará definida por lo que el actor pida y no por las pruebas que ofrezcan las partes. Teniendo en cuenta que el sumarísimo es un proceso de conocimiento pleno, no bastará con manifestar dificultades probatorias en abstracto, pues no hay límites para ofrecer cualquier tipo de pruebas. Tampoco desde ya, se podrá argumentar la necesidad de oponer algunas de las defensas prohibidas por la ley ya que supondría un camino para eliminar los beneficios que – precisamente – se quisieron lograr: un proceso sin incidencias que lo desnaturalicen".* (Cfr. Müller Germán, Cuestiones de Derecho del Consumidor)

En casos como el presente y en sintonía con lo sostenido por la doctrina el respecto, en ocasión de desentrañar la jurisprudencia que es lo que debe entenderse como pretensión compleja que justifique ordinarizar el proceso, la Sala 3 de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán dijo que: " *¿Cuál es la complejidad de la pretensión que permite ordinarizar el proceso?...La pretensión no es la litis trabada, no tiene relación con la contestación de la demanda: la pretensión es el reclamo impetrado por el actor. Así, la complejidad no deberá surgir de la defensa que intente el demandado sino del reclamo del actor. La complejidad del proceso estará definida por lo que el actor pida y no por las pruebas que ofrezcan las partes. Teniendo en cuenta que el sumarísimo es un proceso de conocimiento pleno, no bastará con manifestar dificultades probatorias en abstracto, pues no hay límite para ofrecerlas (Cuestiones de derecho del consumidor, págs. 273/274, Bibliotex)"* (cfr. Sentencia 171 del 08-04-2019 in re "Acosta, Ivana Maite vs. Salta Refrescos S.A. s/ Sumarísimo". Expte. 38/18).-

En relación al argumento de que la aplicación del proceso sumario violenta su derecho de defensa y les impide interponer prescripción debe decirse que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el trámite asignado al proceso en nada perjudica su derecho a alegar prescripción la que, en el fondo habrá de ser considerada conforme los hechos expuestos, la prueba rendida y la normativa que se declare aplicable.

Por último, respecto a los dichos de los demandados que los actores – amparados en el beneficio de justicia gratuita - demandan sumas injustas y exorbitantes debe decirse que - en caso de que al momento de dictar sentencia no prosperara la aplicación de la normativa consumeril solicitada – deberá el reclamante abonar la tasa de justicia respectiva y ello, en modo alguno obstaculiza ni impide el ejercicio de derechos que invocan.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con doctrina y jurisprudencia en la materia y, en el convencimiento de que la aplicación del trámite sumario no violenta - de modo alguno - las previsiones legales del art. 2 de la LDC, el derecho de defensa de los demandados ni la amplitud probatoria y su derecho a interponer prescripción corresponde **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por los demandados Pablo Guillermo Sáez y Álvaro Matías Sánchez en contra de la providencia del 23-05-24 que, en su consecuencia, se **MANTIENE FIRME.**

Habiéndose interpuesto apelación en subsidio concédase la misma. Notificado el presente pronunciamiento, elévense los autos a conocimiento del Superior.

Por lo considerado,

RESUELVO

I.-RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por los demandados Pablo Guillermo Sáez y Álvaro Matías Sánchez en contra de la providencia del 23-05-24 que, en su consecuencia, se **MANTIENE FIRME.**

II.-ELÉVENSE los autos al Superior a fin de resolver la apelación interpuesta en subsidio.

HÁGASE SABER.

FDO. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS (JUEZ).

Actuación firmada en fecha 26/08/2024

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.